

de julio de 1978 de la Dirección General de Mutilados, de 28 de diciembre de 1978 y 30 de marzo de 1979 del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 19 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price en nombre y representación de don Rafael Ortiz Cumbreñas, debemos declarar y declaramos la nulidad de las resoluciones de seis de julio de mil novecientos setenta y ocho, veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, y treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve, la primera, dictada por la Dirección General de Mutilados, y las otras dos por el Ministerio de Defensa —en alzada y en recurso de reposición—, por no ser conformes a derecho, a fin de que reponiendo las actuaciones del expediente al momento anterior a acordarse la primera de las resoluciones citadas, se proceda en la forma que previenen las normas reglamentarias señaladas en los fundamentos de esta resolución, hasta dictarse lo que sea procedente, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16352 ORDEN 111/01780/1981, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 12 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Siso Pérez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Siso Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 12 de mayo de 1978 y 3 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 12 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de don Francisco Siso Pérez, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho y tres de abril de mil novecientos setenta y nueve que declaramos conformes a derecho, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia —de la que se unirá certificación al rollo de la de la Sala—, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16353 ORDEN 111/01754/1981, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rico Rodríguez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Rico Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio

de Defensa de 9 de febrero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Rico Rodríguez contra resolución del Ministerio de Defensa de nueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, que mantenemos por estimarla ajustada a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en este procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16354 ORDEN 111/01755/1981, de 29 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clemente Moreno Antequera.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Clemente Moreno Antequera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de enero de 1979 y 23 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Luis Clemente Moreno Antequera contra resoluciones del Ministerio de Defensa de dieciocho de enero y veintitrés de abril de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho, sin costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General-Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

16355 ORDEN 111/10100/1981, de 1 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de marzo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Amador Arredondo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Eusebio Amador Arredondo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril y 27 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 4 de marzo de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Amador Arredondo, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de cuatro de abril y veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los anulamos en cuanto fijaron el sueldo regulador de la pensión pasiva del demandante en los emolumentos correspondientes al empleo de Cabo primero, y confirmamos en cuanto no incluyeron las pagas extraordinarias para tal determinación, debiendo señalarse nue-

vamente la pensión pasiva del recurrente, tomando como base el sueldo de Sargento, siete trienios, y el grado que corresponda; todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" número 263).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

16356 ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley número 152/1983, de 2 de diciembre sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se califican a las Empresas que al final se relacionan, como Agrupaciones de Productores Agrarios, con derecho a los beneficios previstos en el artículo 5.º de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1986, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídico Documentados aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinará cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importan para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado al mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120

de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa «Sociedad Cooperativa Agrícola y Caja Rural» de Catadreu (Valencia), APA 037, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de abril de 1981.

Empresa «Sociedad Cooperativa Frutícola Ampurdán», de San Pedro Pescador (Gerona), APA 016, para la ampliación y perfeccionamiento de una central hortofrutícola en la citada localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de abril de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

16357 ORDEN de 18 de mayo de 1981 por la que se conceden a la «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA) los beneficios establecidos en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios previstos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA), en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1) El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2) Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA) se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la «Empresa Nacional Hulleras del Norte, S. A.» (HUNOSA) son de aplicación de modo exclusivo, en los grupos mineros Barredo, Polio, San Nicolás, Tres Amigos, Nalón, Carrio, San Mamés, Cereza, Entrego, Candín, Pumarabula, Santa Bárbara, San Víctor, San Antonio, Aller y Santiago, situadas en los términos municipales de Oviedo, Bimenes, Siero, Langreo, San Martín del